

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00496-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes en el asunto de la referencia.

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto. En virtud de lo acordado por la partes, proceda la Secretaría con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta por el valor de **\$34.000.000,00**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Quinto. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Sexto. Sin costas.

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00287-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00303-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, Secretaría remita a la demandante el Despacho Comisorio No. 001 del 17 de enero de 2022 para que esta imparta el trámite sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00583-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Por otra parte, en atención al informe secretarial del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se corrige el numeral CUARTO del auto proferido el 25 de agosto de 2021 indicando que, las agencias en derecho corresponden a la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00681-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

De cara a la impugnación presentada en correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, a través del cual el inconforme pretende que se revoque el auto proferido el pasado 7 de septiembre de 2021 mediante el que, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito resulta importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Así las cosas, revisado el expediente, así como las pruebas incorporadas con el escrito de impugnación se pudo evidenciar que, si bien la parte Actora manifestó haber presentado un memorial el pasado 11 de junio de 2021 solicitando se decretara el embargo de remanentes, lo cierto es que, dicho documento no fue presentado a este Despacho sino al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Acorde con lo expuesto resulta evidente que, esta Sede Judicial no puede tener en cuenta el memorial referido como una actuación tendiente al impulso del proceso ni para la contabilización de los términos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 referido, pues en todo caso, nunca fue presentado para su trámite.

En virtud de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el pasado 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: De cara al Recurso de Apelación formulado por el apoderado del extremo actor, encuentra el Despacho que a pesar de que la providencia impugnada es susceptible de ser controvertida por dicha vía, por así preverlo el literal e) del núm. 2° del

Art. 317 del C. G. del P., lo cierto es que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia; de manera que no existe camino diferente a **NEGAR** el recurso de alzada solicitado en atención a su improcedencia.

TERCERO: Secretaría proceda al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00771-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00775-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 19 de agosto de 2021, el informe de títulos aportado por la Secretaría y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. De los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega hasta la suma de \$16'586.477,²⁵ a favor de la parte demandante y el saldo restante a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00825-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

a. Revisado el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del extremo actor, encuentra el Despacho que a pesar de que la providencia impugnada es susceptible de ser controvertida por dicha vía, por así preverlo el literal e) del núm. 2º del Art. 317 del C. G. del P., lo cierto es que el presente asunto es de mínima cuantía y por tanto de única instancia; de manera que no existe camino diferente a **NEGAR** el recurso de alzada solicitado en atención a su improcedencia.

c. Pese a lo manifestado en precedencia, el Despacho le dará trámite de recurso de reposición a la inconformidad radicada por la parte Actora de la siguiente forma:

De cara a la impugnación presentada y a través de la cual el inconforme pretende que se revoque el auto proferido el pasado 8 de septiembre de 2021 mediante el que, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, resulta importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Así las cosas, revisado el expediente, así como las pruebas incorporadas con el escrito de impugnación se pudo evidenciar que, efectivamente la parte Actora radicó ante esta Sede Judicial un memorial a través de correo electrónico del 14 de octubre de 2020, en el que solicitó se decretaran algunas medidas cautelares sobre los productos financieros de la pasiva, documento que no había sido incorporado al expediente.

Acorde con lo expuesto, le asiste razón al recurrente al manifestar su inconformidad pretendiendo se revoque la Providencia proferida el 8 de septiembre de 2021, pues no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 317 mencionado para ordenar la terminación del proceso.

De lo expuesto y en virtud de lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado 8 de septiembre de 2021 y en su lugar, dar trámite a la solicitud de medidas cautelares radicada por el Actor, actuación que se desarrollará en auto separado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01608-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA en contra de DANIEL MAURICIO ROSARIO MESA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DANIEL MAURICIO ROSARIO MESA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 1410089809

Por la suma de \$14.820.464,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 11 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado MAURICIO ROSARIO MESA, personalmente, el día 6 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar o pagar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré **1410089809**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$741.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01608-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado DANIEL MAURICIO ROSARIO MESA, en la dirección electrónica danielzanneti1984@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado DANIEL MAURICIO ROSARIO MESA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 6 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01619-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

De cara a la impugnación presentada y a través de la cual el inconforme pretende que se revoque el auto proferido el pasado 18 de enero de 2021 mediante el que, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, resulta importante precisar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, revisado el expediente, así como las pruebas incorporadas con el escrito de impugnación se pudo evidenciar que, efectivamente la parte Actora efectuó las gestiones de notificación de la pasiva dentro del término ordenado, actuación que se puso en conocimiento del Despacho en memorial radicado a través de correo electrónico del 25 de noviembre de 2020, en el que además se elevó la solicitud de emplazamiento, documentos que no habían sido incorporados al expediente.

Acorde con lo expuesto, le asiste razón al recurrente al manifestar su inconformidad pretendiendo se revoque la Providencia proferida el 18 de enero de 2021, pues no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 317 mencionado para ordenar la terminación del proceso.

De lo expuesto y en virtud de lo brevemente expuesto se **RESUELVE REPONER** la providencia proferida el pasado 18 de enero de 2021 y en su lugar:

PRIMERO: NEGAR el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del extremo actor por sustracción de materia.

SEGUNDO: Vista la solicitud elevada y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento del señor GILDARDO MORERAS en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

TERCERO: En atención al correo electrónico del 17 de marzo de 2022 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte acreedora al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

CUARTO: RATIFÍCASE al abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN como apoderado del cesionario.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01659-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01865-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01865-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que, la orden de embargo emitida para el vehículo objeto de cautela se encuentra vigente el Despacho ordena su aprehensión.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA CVC-924**, se ordena oficiar a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en los Parquaderos dispuestos para tal fin.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02069-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02075-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Así mismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguese a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02091-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la parte demandada teniendo en cuenta que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; esto es, remitir en el mensaje de datos la demanda completa y sus anexos; razón por la cual, esta deberá efectuarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00007-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. No se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA dado que, no se aportó la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso dirigida a su poderdante.

2. Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.

3. Por otra parte, se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. Finalmente, no se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la parte demandada teniendo en cuenta que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; esto es, remitir en el mensaje de datos la demanda completa y sus anexos, así como tampoco se aportó el acuse de recibo emitido por el iniciador; razón por la cual, esta deberá efectuarse nuevamente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00035-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 27 de agosto de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00115-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación a través de mensaje de datos dirigido a la pasiva ha sido negativo, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00125-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

En atención a lo informado por la demandante en correo electrónico del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia, dado que la restitución del inmueble objeto de la Litis ya fue efectuada.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente demanda a favor de la parte demandante de proceder esta.
3. No condenar en costas a ninguna de las partes.
4. Procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00468-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA** contra **SEGISMUNDO SEGUNDO RODRÍGUEZ ORJUELA, EGIDIO AMAT MOTTA MARTÍNEZ y STELLA DEL TRÁNSITO MOTTA MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$6.459.450,00, por concepto del valor de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar durante los meses de marzo de 2020 a agosto de 2020.

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta que la obligación se halle cumplida.

TERCERO: \$2.379.050,00 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

CUARTO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

QUINTO: Por los servicios públicos tales como agua, energía y gas, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que la obligación se halle cumplida, siempre y cuando se acredite su pago por parte del arrendador.

SEXTO: NEGAR la pretensión de cobro por concepto de cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2020 y hasta agosto de 2020, si en cuenta se tiene que no se aportó el título que respalde dicha deuda, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00579-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase como nueva dirección de notificación del demandado JAVIER RODRIGO ÁLVAREZ OROZCO el correo electrónico javieralvarezor@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00643-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Revisado el expediente, se **RESUELVE**:

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre la parte demandada teniendo en cuenta que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; esto es, no se aportó el acuse de recibo positivo emitido por el iniciador del mensaje, sino únicamente los mensajes de correo electrónico fallido.

2. Se reconoce personería al abogado RENZO MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada DON PAGO S.A.S. del contenido del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.

4. Teniendo en cuenta que, la parte demandada se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito, siendo innecesario correr traslado del escrito introductorio nuevamente, de la contestación presentada en correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00687-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Previo a proveer frente a la solicitud de oficiar al SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES elevada en correo electrónico del 16 de diciembre de 2021, la parte demandante intente la notificación del demandado en las demás direcciones incorporadas en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, la Carrera 57 B No. 130 A -48 Barrio Iberia 5, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00733-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00741-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el 15 de septiembre de 2021 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

2. No tener en cuenta la solicitud de notificación de la demandada conforme al artículo 301 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que, ya había sido notificada por aviso con anterioridad.

3. Por otra parte, se admite la solicitud de suspensión del presente asunto hasta el 8 de junio de 2022, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00753-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Previo a proveer frente a la contestación de la demanda aportada en correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, se requiere a la abogada VERA JUDITH PUA IBAÑEZ para que, aporte el poder otorgado a su favor por parte del Representante Legal de INVERSIONES SUMMIT S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00785-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$1'100.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00979-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

2. Por otra parte, previo a reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA apórtese el poder suscrito de su parte ya que el incorporado al expediente carece de firma o de ser el caso, remítase el correo electrónico a través del cual aceptó el mandato.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01117-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ quien venía actuando en calidad de apoderado de la demandante.

2. Por otra parte, previo a reconocerle personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA apórtese el poder suscrito de su parte ya que el incorporado al expediente carece de firma o de ser el caso, remítase el correo electrónico a través del cual aceptó el mandato.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01303-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

El Despacho en ejercicio del control de legalidad que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso encontró que, en auto proferido el 9 de diciembre de 2021 se rechazó la demanda por competencia territorial señalando que ésta se encontraba en cabeza del demandado omitiendo que, la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA ostenta la naturaleza jurídica de Establecimiento Público, Entidad que hace parte de las Descentralizadas nombradas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998; por lo que, la competencia en este asunto se rige por el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la que debe ser admitido para su calificación, más no por los argumentos esbozados por el demandante en su recurso de reposición. Así las cosas, como quiera que las providencias ilegales o actuaciones en las que se incurra en error no atan ni al juez ni a las partes, el Despacho procede a **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la providencia calendada nueve (9) de diciembre de 2021 mencionada y en su lugar se RESUELVE:

PRIMERO: Proceder a calificar en auto separado la demanda radicada por la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra PABLO JULIO SOCHA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición presentado por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01303-00

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **PABLO JULIO SOCHA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'868.767,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$16.858,00** por concepto de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a CAROLINA SOLANO MEDINA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

De la misma forma, aceptase la sustitución de poder que hace la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA al abogado GERMÁN ANDRÉS CUELLAR CASTAÑEDA

a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP